



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 88
Semanas del 13 de julio de 2020
al 31 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 0445-20 de fecha 26/02/2020:

IRPF – BAJA POR PREJUBILACIÓN

La consultante extinguió su relación laboral con una entidad financiera en 2015, en el ámbito de un despido colectivo, acogiéndose a una baja por prejubilación y percibiendo la indemnización por despido de forma fraccionada. Asimismo, la entidad financia el coste del convenio especial con la Seguridad social y contribuye al plan de pensiones de la consultante.

Tratamiento fiscal, por el IRPF, de los diversos conceptos económicos percibidos con motivo de la extinción de la relación laboral.

La indemnización satisfecha en el ámbito de un despido colectivo, estará exenta del Impuesto con el límite del menor de:

- la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente (33 días por año de servicio con un máximo de veinticuatro mensualidades, aplicable a los contratos suscritos a partir de 12 de febrero de 2012).
- la cantidad de 180.000 euros.

Si la indemnización satisfecha excede de la cuantía que resultaría de aplicar los criterios anteriores, el exceso estará sujeto y no exento, calificándose como rendimiento del trabajo, pudiendo resultar de aplicación del porcentaje de reducción del 30% previsto para los rendimientos íntegros que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

En el Convenio especial con la Seguridad Social, las cotizaciones que son a cargo exclusivo del empresario, no tienen incidencia alguna en la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los trabajadores ni como ingreso ni como gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo. Y en el supuesto de corresponder la obligación de cotizar al trabajador, su pago por parte de la empresa constituye una retribución en especie del trabajo. Estas cantidades se computarán en su totalidad sin que les sea de aplicación la exención de las indemnizaciones por despido, ni la reducción sobre los



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 88
Semanas del 13 de julio de 2020
al 31 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

rendimientos íntegros del trabajo del 30%. Ahora bien, posteriormente el trabajador computará un gasto deducible por dicho importe.

Adicionalmente, las contribuciones empresariales al plan de pensiones de empleo que realice la entidad promotora del plan tendrán la calificación tributaria de rendimientos íntegros del trabajo en especie, que se valorarán por su importe y no estarán sujetos a ingreso a cuenta. Y la consultante podrá reducir en la base imponible general del Impuesto las contribuciones empresariales imputadas, teniendo en cuenta los límites máximos de reducción.

CV 0448-20 de fecha 26/02/2020:

ITP-AJD – EMPRENDEDOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El consultante, persona física, cumple los requisitos para darse de alta como emprendedor de responsabilidad limitada.

Si en el momento de constitución y registro de esta figura de emprendedor de responsabilidad limitada es necesario liquidar y presentar el modelo correspondiente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en alguna de sus modalidades.

Queda fuera de duda la no sujeción a las modalidades de Transmisiones Patrimoniales Onerosas ni de Operaciones Societarias o al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Será título para inmatricular al emprendedor de responsabilidad limitada el acta notarial que se presentará obligatoriamente por el notario de manera telemática en el mismo día o siguiente hábil al de su autorización en el Registro Mercantil o la instancia suscrita con la firma electrónica reconocida del empresario y remitida telemáticamente a dicho Registro.

Se trata de un acto sin contenido económico, de igual forma que sucede con las circunstancias que afectan o modifican la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes o a su capacidad legal para administrar, todas ellas referidas al aspecto personal y no patrimonial de aquel a quien se refieran.

El acta notarial expedida a efectos de la inscripción del emprendedor de responsabilidad en el Registro Mercantil no reúne los requisitos establecidos, al no tener contenido valioso, lo que determina la no sujeción, por la cuota variable del documento notarial, a Actos Jurídicos Documentados.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 88
Semanas del 13 de julio de 2020
al 31 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 0470-20 de fecha 27/02/2020:

IMPUESTOS ESPECIALES – GARANTÍAS

Entidad titular de un depósito fiscal de bebidas alcohólicas, tiene establecida la garantía exigible para el funcionamiento de dicho establecimiento. Si es acorde a la normativa de Impuestos Especiales la aportación de una garantía por importe superior al que resultaría del cálculo, surtiendo dicha garantía los efectos en relación con la solicitud mensual de precintas y el límite máximo de precintas de las que pueden disponerse en el establecimiento.

Siendo que el fundamento general de la garantía es cubrir los riesgos derivados de la fabricación, transformación y tenencia de productos sujetos a impuestos especiales, así como los riesgos inherentes a la circulación intracomunitaria en régimen suspensivo, nada obsta a que los obligados a prestar garantías, las presten voluntariamente en una cuantía superior, surtiendo el importe aportado de dicha garantía los efectos oportunos conforme a los demás artículos que la toman como referencia.

CV 0490-20 de fecha 27/02/2020:

PRÉSTAMOS – ITP-AJD – CLÁUSULA SUELO

La entidad consultante tiene concedidos unos préstamos por una entidad financiera con la garantía hipotecaria de varios inmuebles de su propiedad, sujetos a la denominada cláusula suelo. La prestamista ofrece la posibilidad de eliminar de manera definitiva la referida cláusula, con la condición de que se proceda a realizar la novación de todos los préstamos, manteniendo el tipo de interés y la duración de los mismos.

Si la modificación de los préstamos con garantía hipotecaria, en los que solo se eliminaría la cláusula suelo, puede acogerse a la exención de Actos Jurídicos Documentados, documentos notariales, o, por el contrario, estaría sujeta y no exenta en alguna modalidad.

La escritura de novación modificativa de un préstamo hipotecario, a los solos efectos de eliminar la denominada cláusula suelo no constituye hecho imponible de la modalidad Actos Jurídicos Documentados, documento notarial, al no tener por objeto cantidad o cosa valiosa, ni tampoco constituye hecho imponible de las otras dos modalidades del impuesto.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 88
Semanas del 13 de julio de 2020
al 31 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de marzo de 2020:

INSPECCIÓN – DILACIONES

Es propósito del legislador que, como regla general, la Inspección finique su tarea en el plazo de 12 meses, prorrogable como mucho hasta 24 si concurren las causas normativamente tasadas, permitiendo descontar para computar ese plazo las dilaciones no imputables a la Administración y las interrupciones justificadas.

La noción de "dilación" incluye tanto las demoras expresamente solicitadas por el obligado tributario y acordadas por la Inspección, como aquellas pérdidas de tiempo provocadas por su tardanza en aportar los datos y los elementos de juicio imprescindibles para la tarea inspectora.

La "dilación" es una idea objetiva, desvinculada de todo juicio o reproche sobre la conducta del inspeccionado. Al aspecto meramente objetivo (transcurso del tiempo) se ha de añadir un elemento teleológico. No basta su mero discurrir, resultando también menester que la tardanza, en la medida en que hurta elementos de juicio relevantes, impida a la Inspección continuar con normalidad el desarrollo de su tarea.

La noción de "interrupción justificada" alude necesariamente a esas tesituras en las que el curso inspector ha de detenerse ("interrupción"), ora porque se está a la espera de datos relevantes para su continuación que no pueden suministrarse por el obligado y que hay que reclamar a otros órganos o administraciones, ora porque queda suspendido debido a la imposibilidad material de continuar las pesquisas ("justificada").

En este entendimiento, no toda petición de datos e informes constituye una interrupción justificada, sino únicamente aquélla que, por la naturaleza y el contenido de la información interesada, impida proseguir con la tarea inspectora o adoptar la decisión a la que se endereza el procedimiento.

Ha de admitirse que la Inspección, durante una situación de interrupción justificada o de dilación no imputable a la Administración, pueda continuar las actuaciones que no se vean entorpecidas por la interrupción o por la dilación. Así lo demandan los principios de eficacia, celeridad y economía procedural.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 88

Semanas del 13 de julio de 2020
al 31 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

La Administración computa un total de 176 días de dilaciones no imputables a la Administración tributaria, si bien el recurrente sólo reconoce 53 días.

Por retraso en la aportación de parte de la documentación requerida por la Inspección (57 días): el 24/02/2014 se aportó un pen-drive, manifestando el representante del obligado tributario que contenía los extractos bancarios que se habían solicitado. Sin embargo, se comprobó que esta documentación no constaba en ese pen-drive, por lo que fue necesario pedir su consentimiento para requerir dicha información a las entidades bancarias. La dilación se da por finalizada el 22/04/2014 que es la fecha en que se da autorización para solicitar los extractos de las cuentas bancarias que tenían que estar aportados el 24/02/2014.

Consta en la diligencia nº3, de fecha 24 de febrero de 2014, que el contribuyente entregó al actuario un pen-drive que según sus propias manifestaciones contenía facturas de ingresos, medios de cobro y diversos extractos bancarios. La diligencia nº4, de fecha 22 de abril, no hace referencia a ninguna imputación temporal, sino únicamente alude a que "debido a errores informáticos, los extractos de movimientos aportados resultan ilegibles". Nada se menciona respecto al resto de la documentación que incluía el pen-drive.

Es decir, no existe en ninguna de estas diligencias, constancia de la atribución de la dilación al contribuyente, y por ende, no se efectúa ninguna explicación o justificación, más allá de la mención a los errores informáticos. No existe tampoco ningún requerimiento de documentación al recurrente, una vez que la Administración verificó que el contenido del pen drive era ilegible, o lo que es lo mismo, la Administración no advirtió en ningún momento a la recurrente que el pen drive era inidóneo, antes de proceder a imputarle directamente la dilación.

Se trata, por tanto, de una manifestación unilateral que efectúa la Administración, sin ningún apoyo probatorio, pues el mencionado pen drive no se encuentra en el expediente, ni se ha puesto a disposición de la parte actora, tal como se ha venido denunciado desde la presentación de la reclamación económico administrativo. En este punto, no resulta coherente imputar un periodo de tiempo, cuando se observa una falta de diligencia por parte de la propia Administración, quien debió haber constatado inmediatamente en el momento de la entrega la idoneidad de la documentación aportada y sin embargo, se limitó a esperar un periodo de 57 días para manifestar una ilegibilidad que no ha podido siquiera corroborar.

Así las cosas, la falta de diligencia observada por la propia Administración impide que esta dilación pueda ser imputable al recurrente.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 88
Semanas del 13 de julio de 2020
al 31 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de marzo de 2020:

SUSPENSIÓN – GARANTÍAS

La Ley General Tributaria es muy estricta a la hora de determinar cuales sean las garantías que resultan admisibles para admitir la suspensión.

La recurrente pretende la estimación de sus pretensiones sobre la base de considerar que ha prescrito la deuda tributaria y ello por entender que la mera solicitud de la Tasación Pericial Contradicatoria (TPC) determina *ope legis* y, por ende, sin necesidad de ulteriores requisitos, la suspensión automática de la ejecución de la liquidación. Sin embargo, resulta obvio que para que proceda la suspensión por la solicitud de la TPC se requiere que la misma sea procedente, esto es, requiere un acto previo de comprobación de valores.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 de marzo de 2020:

DILIGENCIA DE EMBARGO – MOTIVOS DE OPOSICIÓN

Conviene determinar con precisión el objeto de este recurso contencioso-administrativo, a la vista de las alegaciones y de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Como alega la administración demandada, se impugna en este recurso contencioso administrativo la resolución del TEARC de 27 de julio de 2018, por la que se inadmite la reclamación interpuesta contra Carta de Pago adjunta a Diligencia de Embargo en ejecución del acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria, respecto de las deudas de la mercantil M, S.L., en su condición de administradores.

El TEARC llega a la convicción de que se ha producido la presente reclamación de manera artificiosa sin que tenga otro acto impugnable más que la carta de pago / diligencia de embargo "de efectivo" de la referencia 0817223688853R, consecuencia de la presentación en Tribunal Económico Administrativo y envío a la AEAT, generándose así la duplicidad de registros. Tal falta de acto impugnable (la carta de pago no lo es, no es acto que altere la esfera jurídica del administrado) obliga a la inadmisión de la reclamación.

Ciertamente, las alegaciones formuladas en la demanda no guardan ninguna relación con las resoluciones impugnadas y por si fuera poco, tampoco las pretensiones formuladas mantienen



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 88
Semanas del 13 de julio de 2020
al 31 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

la necesaria relación con los actos impugnados. La actora pretende la anulación del acuerdo de derivación de responsabilidad, cuando dicho acuerdo no constituye el objeto de este recurso.

Y además, consta en el expediente administrativo notificación de dicho acto al Sr. L en fecha 4.3.2014, por lo que, se trataría de un acto firme y en su caso, la eventual interposición de una reclamación económico administrativa contra el mismo sería a todas luces, extemporánea.

También solicita la anulación del procedimiento sin especificar a qué procedimiento se refiere y finalmente, solicita la anulación de las sanciones, cuando los actos impugnados no se refieren a sanción de clase alguna.

En definitiva, no habiéndose formulado alegaciones que pongan de manifiesto la eventual nulidad de los actos impugnados, procede, sin más, desestimar este recurso.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de marzo de 2020:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA – INCUMPLIMIENTO DE EMBARGO

Los bienes embargados en las diligencias, en marzo del 2013, se valoraron en 450.313,65 euros y 483.205,54 euros. Los bienes embargados resultaron insuficientes para cubrir la deuda tributaria, al quedar incluso desierta la adjudicación directa respecto de una parte de ellos, y adjudicarse los demás por un valor muy inferior al de tasación que no cubrió el importe de la deuda tributaria.

Mediante escritura pública de 15 de julio del 2013 se constituyó la sociedad demandante, aportando L, S.A. a la misma un inmueble que se había adquirido por 1.126.897,70 euros, y ha sido valorado por la Hacienda en 3.059.356,44 euros, a cambio del 99,98 % de las participaciones, con un importe nominal de 94.560 euros. No consta que la sociedad demandante haya ejercido actividad económica alguna.

La demandante sostiene que con la aportación no dinaría a la sociedad de la única finca no embargada a la deudora tributaria, no se produjo la despatrimonialización de ésta, puesto que se habían embargado bienes suficientes para responder de la deuda. Además, en sustitución del bien inmueble aportado ingresaron en el patrimonio de la sociedad deudora las participaciones que había adquirido en la sociedad demandante.



Carta de Novedades doctrinales

y jurisprudenciales

Número 88

Semanas del 13 de julio de 2020
al 31 de julio de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Es cierto que llama la atención que el órgano recaudador no trabara embargo del inmueble aportado a la sociedad demandante. La valoración de los bienes embargados (unas fincas rústicas y unas plazas de garaje) supera en muy poco el valor de la deuda tributaria, lo que hace que el pronóstico de que se pueda pagar la misma con el producto de la subasta sea bastante desfavorable.

El ánimo de ocultamiento es cualquier operación dirigida a obstaculizar la acción recaudatoria, lo que sin duda se consigue cambiando la titularidad de los bienes, mediante su aportación a otra sociedad. Las participaciones que ingresan en el patrimonio de la deudora es más difícil que sean liquidadas, frente a la mayor facilidad de aprehensión del bien y subasta del mismo.

A nuestro juicio, la operación de aportación no dineria a una sociedad constituida al efecto, vinculada a la deudora principal, sin actividad económica alguna, e infravalorando el bien aportado de una forma palmaria, evidencia un claro propósito de eludir que la acción de cobro pudiera dirigirse, en caso de no dar resultado la venta de los primeros bienes embargados, frente al inmueble de mayor valor.